



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 21/10/2020 y 21/10/2020

46

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170009900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 17:07:55.	20/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820170009900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 17:08:43.	20/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820170009900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 17:09:57.	20/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820200017400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OLMER TOVAR CHAVARRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 17:12:10.	20/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00099 00
NO. AUTO : A.I. – 508

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que dicha entidad le corresponde otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales anteriormente de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de las funciones conferidas en el Decreto 3573 de 2011, y por haber sido la encargada de velar por el cabal cumplimiento de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se otorgó la respectiva licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; por lo que ante los hipotéticos perjuicios reclamados por los actores, las consecuencias económicas deben trasladarse a dicha entidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que*

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(..) **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(..)”

En el presente caso EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía al ANLA, señalando que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por el Ministerio de Ambiente y que la vigilancia del cumplimiento de dicha licencia ambiental correspondía al ANLA a partir de su creación mediante Decreto 3573 de 2011, circunstancia que constituye el fundamento legal para efectuar el llamamiento y reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, tornando en procedente su admisión.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional

para la Defensa Jurídica del Estado, pues si bien quedó excluida del presente proceso en razón a la reforma de la demanda, al admitirse el presente llamamiento contra dicha entidad (ANLA) y ser ésta una entidad pública del orden nacional, resulta necesario notificar nuevamente a la referida Agencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el párrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida las respectivas notificaciones, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00099 00
NO. AUTO : A.I. – 509

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que a dicho Ministerio se le deben trasladar las consecuencias jurídicas y económicas de una eventual condena en contra de EMGESA S.A. E.S.P., por ser quien profirió la Resolución ejecutiva N. 321 del 1° de septiembre de 2008, y las Resoluciones 328 del 1° de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y se definió el polígono de ejecución de las obras del PHEQ a cargo de EMGESA S.A. E.S.P.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(...) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
(...)”

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P., alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para ejecutar el PHEQ, *dentro de un terreno que fue declarado de utilidad e interés pública por virtud de las resoluciones expedidas por la llamada en garantía*, las que además definieron el polígono de ejecución de las obras del PHEQ a cargo de EMGESA S.A. E.S.P., y que esta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, esta instancia estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pues si bien quedó excluida del presente proceso en razón a la reforma de la demanda, al admitirse el presente llamamiento contra una entidad del orden nacional resulta necesario notificar nuevamente a la referida Agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, en el acto de notificación se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, de la reforma de demanda y sus anexos, de la contestación a la demanda y sus anexos y de la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00099 00
NO. AUTO : A.I. - 510

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, al considerar que debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada la S.A. E.S.P. demandada por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en el medio de control, habida cuenta que sus actuaciones en desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) se sujetaron siempre a los parámetros fijados en los actos administrativos expedidos por aquel Ministerio, a través de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, con la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el PHEQ, la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, que resuelve los recursos interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, donde se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(…)”

En el presente caso EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando que su actuación en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo se ajustó a los parámetros indicados por este último conforme a la licencia ambiental expedida para el desarrollo del mentado proyecto; circunstancia que constituye el fundamento legal para efectuar el llamamiento y reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, tornando en precedente su admisión.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pues si bien quedó excluida del presente proceso en razón a la reforma de la demanda, al admitirse el presente llamamiento contra una entidad del orden nacional resulta necesario notificar nuevamente a la referida Agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id,

Auto admite llamamiento.
410013333008-2017-00099-00

modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, en el acto de notificación se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, de la reforma de demanda y sus anexos, de la contestación a la demanda y sus anexos y de la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : OLMER TOVAR CHAVARRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008– 2020 00174 00
NO. AUTO : A.I. – 511

Revisada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

No obstante, es necesario preciar, que la demanda será admitida en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y no de la “GOBERNACIÓN DEL HUILA”, como se indica en la demanda, por cuanto la “Gobernación” es una simple dependencia de la entidad territorial DEPARTAMENTO, única con capacidad procesal; sin que con esto se entienda modificada la demanda, pues es clara la intención del demandante de demandar actos administrativos emanados de dicha entidad territorial, solo que incurre en deficiencia o falta de técnica en la elaboración de la demanda, en lo que respecta a la designación correcta de la parte demandada.

Así mismo, se precisa que la prueba relacionada en el numeral 14 del escrito de demanda, en realidad no fue aportada; no obstante lo cual ello no impide la admisión de la demanda, pues no se trata de un requisito para la admisión, sino que toca con un aspecto probatorio, cuyas deficiencias deberá asumir la parte actora, de ser el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por el señor OLMER TOVAR CHAVARRO en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal (Gobernador del Huila) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibidem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los fines del Art. 171 – 5 del CPACA, se dispone que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La parte actora, acreditará simultáneamente la divulgación a través de un medio de comunicación (radial o escrito) con alcance en jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.700.606 y T.P. N° 148.434 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Pág. 11 Doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD